

INTRODUCCIÓN

Estimados sacerdotes, diáconos, religiosas, abogados y agentes de pastoral, pongo en sus manos esta sencilla pauta de las razones, por las cuales los tribunales de la Iglesia Católica podrían declarar nulo un matrimonio, según lo que expresa el Código de derecho canónico. ***Les recuerdo que nuestra Iglesia no divorcia, sino que anula un matrimonio, cuando este fue celebrado con alguna de las situaciones que a continuación encontrarán.*** Esta pauta les puede servir en el diálogo que tengan con personas de sus comunidades, que ignoran la posibilidad de revisar su situación, y por lo mismo, sufren un gran calvario.

Por otra parte, muchas personas tienen ideas muy equivocadas de lo que es una nulidad matrimonial por la Iglesia. Dicen cosas como: "La Iglesia sólo da la nulidad a los ricos...". "La nulidad por la Iglesia vale millones de pesos..." Eso, no es así.

NULIDADES MATRIMONIALES: MOTIVOS PARA LA NULIDAD

¿Cuáles son los motivos para que el matrimonio por la Iglesia sea nulo?

Son 28 los motivos, por los cuales un matrimonio celebrado por la Iglesia puede ser declarado nulo. Veamos cuáles son las causas que hacen nulo un matrimonio por la Iglesia católica:

1. INCAPACIDAD CONSENSUAL

1. c 1095 § 1 Quienes carecen de suficiente uso de razón:

Esta incapacidad afecta la capacidad de conocer el objeto matrimonial. Puede provenir de una causa transitoria (actual al momento de la celebración del matrimonio), por ejemplo, un contrayente que se encuentra alcoholizado o drogado; o habitual (no importa si contrajo en un intervalo lúcido). Por ejemplo, amentes, tales como psicóticos; o personas con capacidades diferentes como síndrome de Down, autistas, etc. No requiere que la privación sea total, sino

basta que sea suficiente, es decir proporcional a la capacidad de conocer dicho objeto.

2. c 1095 § 2 Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar

Discreción de juicio es la capacidad de discernir, ponderar prudente y críticamente el matrimonio que se va a contraer con determinada persona (juicio valorativo-crítico) No contrae válidamente quien le falta gravemente esta capacidad al momento de prestar este consentimiento. La carencia grave se mide por las obligaciones esenciales del matrimonio que no se pudieron ponderar.

Afecta la voluntad de la persona, provocando una falta de libertad interna, pues la voluntad mueve al individuo a un objeto valorado deficientemente. El grave defecto de discreción de juicio puede provenir: de una patología mental, de un trastorno de personalidad, por ejemplo, dependencia, depresión severa, personalidad limítrofe, identidad frágil; y de una inmadurez afectiva grave.

Algunos de los presupuestos de la inmadurez afectiva son: 1) Inestabilidad. Altibajos del ánimo, del humor, de los sentimientos, pasiones y emociones. 2) Dependencia afectiva. La sobreprotección de los padres, fija a los hijos en una etapa infantil, falta de autonomía, temerosos ante la vida. Necesidad de ser dirigidos. 3) Egoísmo. Atención exclusiva de sí mismos, de sus necesidades e intereses. 4) Inseguridad en sí mismo. Timidez, excesivo orgullo o suspicacia que cree que siempre es menospreciado. 4) Incapacidad de superar las dificultades de la vida. 5) Hetero responsabilidad, culpar a otros. 6) Baja tolerancia a la frustración. También puede provenir de otras circunstancias que provocan falta de libertad interna, como duelos, traumas, etc.

3. c 1095 § 3 Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica

Quien está incurso en este capítulo de nulidad, conoce lo que es el matrimonio, quiere ese objeto matrimonial, pero no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (hacerse responsable, titular de las obligaciones del matrimonio), por causa de naturaleza psíquica que debe ser anterior al matrimonio, aunque sea en potencia (patología psiquiátrica, trastorno de personalidad, etc.) Por ejemplo, anorexia nerviosa grave, esquizofrenia, dependencia de sustancias psicotrópicas, ludopatía, pedofilia, narcisismo, enfermedad maniaco-depresiva, etc.

2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

4. IGNORANCIA. (c. 1096) No contraen válidamente quienes ignoran que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante cierta una cooperación sexual. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad.

5. ERROR (c. 1097,1) Error es un defecto en el acto del entendimiento por lo que se tiene un juicio falso o una estimación equivocada. **ERROR EN LA PERSONA.** Error en el sujeto mismo del otro contrayente, en su identidad. Se da cuando se contrae con una persona diferente a la con que quería casarse.

6. ERROR EN UNA CUALIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA. (c 1097,2) Es esencial cuando el contrayente contrae por esa cualidad directa y principalmente. (Por ejemplo, fecundidad, virginidad, religiosidad, etc. Es decir, me caso porque esta persona es muy católica, cuando en verdad, no lo es).

7. ERROR DOLOSO (c. 1098)

DOLO: Es el engaño o acto deliberado y fraudulentamente cometido por el que induce a realizar determinado acto jurídico. Para que invalide el matrimonio: a) Debe versar sobre una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. b) Este engaño debe provocar un error en el otro contrayente. c) Debe ser realizado por el contrayente o un tercero con el fin de obtener el consentimiento matrimonial y no con otro fin. Puede ser realizado por acción como por omisión.

8. ERROR DE DERECHO (c. 1099) Es el error sobre las propiedades esenciales y fines del matrimonio. La regla general es que no invalida el matrimonio, salvo cuando este está tan arraigado en la persona que se une a su voluntad. Por ejemplo, “me caso porque creo que el matrimonio se disuelve”.

3-. DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO

9. SIMULACIÓN TOTAL O PARCIAL (c. 1101,2) Lo que se excluye es el 1) *Bonum fidei* (bien de la fidelidad), lealtad que conlleva a la perfección mutua de los cónyuges;

10. LA EXCLUSIÓN DE LA PROLE: con un acto positivo de la voluntad, (que es un elemento esencial del matrimonio c 1101,2). El matrimonio está ordenado, por su misma índole natural a la generación y educación de la prole (c1055)

11. LA EXCLUSIÓN DE LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO: c 1101,2 ya que entre bautizados sólo es matrimonio válido el que es sacramento (c 1055,2)

12. CONDICIÓN DE FUTURO: c 1102. El matrimonio celebrado bajo condición de que se realice algo en el futuro, hace nulo el matrimonio. Por ejemplo, mi matrimonio será válido cuando tú rehabilites de la droga.

4-. VIOLENCIA O MIEDO GRAVE

13. El matrimonio contraído por violencia física (c 1103). Es cuando alguien es obligado a casarse.

14. Miedo grave o temor reverencial, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse (c 1.103).

5-. IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

15. Impedimento de edad: el varón antes de los 16 años cumplidos y la mujer antes de los 14 años cumplidos (c 1.083). El fundamento está en la falta de madurez psíquica y biológica. Puede casarse válida y lícitamente quien es menor de 18 y mayor de 16-14 años con el consentimiento de sus padres o tutor legal; o con la autorización del ordinario en virtud de lo que prescribe el c. 1071 N° 6, cuando los padres lo ignoran o se oponen razonablemente

16. La impotencia cierta, antecedente y perpetua (c 1.084).

17. Impedimento de vínculo por un matrimonio anterior aunque no haya sido consumado (c 1.085).

18. Impedimento de disparidad de culto: el contraído entre dos personas, una bautizada en la Iglesia católica y otra no bautizada (c 1.086). Este impedimento es perfectamente dispensable en determinadas condiciones.

19. Impedimento de orden sagrado, incluyendo el diaconado, el presbiterado y el episcopado (c 1.087).

20. Impedimento de voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (c 1.088).

21. Impedimento de raptó o secuestro. (c 1.089).

22. Impedimento de crimen (c 1.090).

23. Impedimento de consanguinidad: siendo nulo el matrimonio de todos los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto legítimo como natural (c 1.091). No puede casarse un abuelo con su nieto, un padre o madre con su hijo (a), etc.

24. Impedimento de afinidad: en línea recta en todos los grados, (c 1.092). No puede casarse alguien con su suegro (a) o con un hijo o nieto de su cónyuge, etc.

25. Impedimento de pública honestidad (c 1.093). Su aplicación se reduce al primer grado en línea recta No puede casarse alguien con su hijastro (a)
26. Impedimento de parentesco legal por adopción, (c 1.094).
27. Defecto de forma canónica (c 1108). Nulo por celebrarse sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación.
28. Matrimonio por procurador nulo por **vicio del mandato**: canon 1105.

RESUMEN

Para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en *forma válida*, entre personas *hábiles* y además que sean *capaces* de prestar consentimiento de lo contrario estaríamos ante un caso de nulidad matrimonial. **Un matrimonio puede ser nulo por defecto de forma canónica, por vicio de consentimiento o por impedimentos dirimentes.** Cada una de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canonística habla de capítulo de nulidad, para referirse a cada motivo de nulidad. Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un proceso judicial en un tribunal eclesiástico, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir las partes, el defensor del vínculo y, en algunos casos, el promotor de justicia. Se ofrece aquí un elenco general de los capítulos de nulidad de los matrimonios canónicos junto con los cánones del Código de Derecho Canónico que lo regulan:

NULIDADES QUE NACEN DE IMPEDIMENTOS

Impedimentos que nacen de circunstancias personales

* Impedimento de edad (16 años para el varón y 14 para la mujer): c. 1083

- * Impedimento de impotencia antecedente y perpetua: c. 1084

Impedimentos que nacen de causas jurídicas

- * Impedimento de vínculo o ligamen: c. 1085
- * Impedimento de disparidad de cultos: c. 1086
- * Impedimento de orden sagrado: c. 1087
- * Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso: c. 1088

Impedimentos que nacen de delitos

- * Impedimento de rapto: c. 1089
- * Impedimento de crimen: c. 1090

Impedimentos de parentesco

- * Impedimento de consanguinidad, c. 1091, de afinidad, c. 1092, de pública honestidad, c. 1093 y de parentesco legal, c. 1094

NULIDADES POR VICIO DE CONSENTIMIENTO

- * Nulidad por carecer de uso de razón: c 1095, 1º
- * Nulidad por grave defecto de discreción de juicio: c 1095, 2º
- * Nulidad por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica: c 1095, 3º
- * Error acerca de la persona, c 1097 § 1, o de una cualidad de la persona directa y principalmente pretendida, c 1097 § 2
- * Dolo provocado para obtener el consentimiento: c 1098.

* Error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio: c 1099.

* Simulación total del matrimonio o simulación parcial por exclusión de una propiedad esencial o de un elemento esencial del matrimonio: c 1101 § 2

* Nulidad por atentar matrimonio bajo condición de futuro: c 1102 § 1, o bajo condición de pasado o de presente que no se verifica: c 1102 § 2.

* Matrimonio contraído por violencia o por miedo grave: c 1103.

NULIDADES POR DEFECTO DE FORMA

* Matrimonio nulo por celebrarse sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación: c 1108. Aquí se puedan dar posibilidades:

1. Matrimonio por procurador nulo por vicio del mandato: c 1105.
2. Matrimonio nulo por falta de uno o de los dos testigos: c 1108.

P. Luis Rocha
Párroco de Bulnes